

MAGISTRADO INSTRUCTOR:

MTRO. CARLOS BOJÓRQUEZ
HERNÁNDEZ

SECRETARIO DE ACUERDOS:

LIC. CARLOS MANUEL GODÍNEZ
MARTÍNEZ.

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

En la Ciudad de Silao de la Victoria, Guanajuato a veinticuatro de junio de dos mil veintiséis.- VISTOS los autos del expediente en que se actúa y toda vez que el mismo se encuentra debidamente integrado para dictar la resolución que en derecho corresponde, esta Instrucción integrada el Magistrado Instructor **MTRO. CARLOS BOJÓRQUEZ HERNÁNDEZ**, adscrito a la Primera Ponencia de esta Sala Regional en Guanajuato II del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Licenciado **Carlos Manuel Godínez Martínez**, Secretario de Acuerdos, que actúa y da fe; con fundamento en los artículos 3, 31, 33 y 36, fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 50 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a emitir **SENTENCIA DEFINITIVA**, y

RESULTANDO:

1.- Mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el día 21 de abril de 2026, el **C. **** ******* en representación legal de la empresa ******* ** *** promovió

juicio contencioso administrativo federal en contra de la resolución con número de expediente PFC.GTO.C.1/000836-2025, de 27 de febrero de 2026, emitida por el Director de Zona de la Oficina de Defensa del Consumidor, en la Zona del Bajío de la Procuraduría Federal del Consumidor, a través de la cual se impone una multa de \$450,000.00.

2.- Admitida que fue dicha demanda, el 24 de abril de 2026, se emplazó a la autoridad enjuiciada, para que procediera a formular la contestación a la misma.

3.- En proveído de 08 de junio de 2026, se tuvo por contestada la demanda, así como se concedió el término legal a las partes para que formularan sus alegatos por escrito.

4.- Mediante acuerdo de 24 de junio de 2026, se declaró debidamente cerrada la instrucción; y se procede a dictar sentencia en los siguientes términos.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- En los términos de los artículos 58-2 la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 3, fracción XII y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 48, fracción XXX, 49, fracción XXX y Décimo Sexto Transitorio del Reglamento Interior de este Tribunal, en relación con el acuerdo G/JGA/25/2021, emitido por la Junta de Gobierno y Administración, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 2021, y

el acuerdo SS/4/2024, por el que se reforma el Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de enero de 2024, [así como el acuerdo SS/10/2024, denominado "Se reforma el Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2025, esta Primera Ponencia de la Sala Regional en Guanajuato II](#), es competente de plano, por razón de territorio, para conocer del presente asunto, ya que el domicilio del actor se encuentra en el Estado de Guanajuato, esto es dentro de su jurisdicción.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos en los términos de los artículos 93, fracciones I y II, 95, 129, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, según lo dispone el diverso 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que la parte actora exhibió dicho documento.

TERCERO.- Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al estudio del concepto de impugnación **tercero** de la demanda, en el que argumenta la actora que la resolución impugnada es ilegal, debido a que se le impuso una multa excesiva sin tomar en

cuenta su capacidad económica, contraviniendo así, los artículos 131 y 132 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Que, para efecto de motivar la capacidad económica de la demandante, la autoridad demandada se basó en lo circunstanciado en el acta de verificación, en la cual se hizo constar que la persona que atendió la diligencia manifestó que el capital de la empresa ascendía a \$100,000.00; situación que resulta insuficiente para considerar que la ahora actora tiene capacidad económica suficiente para sufragar los gastos de las sanciones.

Por su parte la autoridad, al momento de formular su contestación de demanda, sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

De los argumentos expuestos por las partes, se tiene que la ***litis*** en el presente considerando, se circunscribe en determinar si la multa impuesta por la autoridad se encuentra debidamente fundada y motivada.

A juicio del Magistrado Instructor, el concepto de impugnación que se analiza resulta **fundado** y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, en atención a las consideraciones legales siguientes:

De la interpretación armónica de los artículos 16 Constitucional y 3, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se

desprende que la garantía de fundamentación lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico, y por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

En ese contexto, para estimar que un acto administrativo determinado se encuentra debidamente fundado y motivado, en él deben expresarse con precisión los preceptos legales aplicables al caso (fundamento), así como las circunstancias especiales, razones particulares y/o causas inmediatas consideradas para su emisión (motivo), debiendo existir, además, adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Así lo ha establecido el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia VI.2o. J/43 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, marzo de 1996, t. III, p. 769, que es del siguiente tenor literal:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Asimismo, resulta aplicable en lo conducente al presente caso la Tesis VI.2o. J/63-2, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, t. VI Segunda Parte-1, octava época, p. 372, la cual a la letra señala lo siguiente.

MOTIVACIÓN. Cuando en una resolución de la autoridad administrativa se expresan con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para la emisión del acto, se estima cumplido el requisito que exige el artículo 16 constitucional, siendo para ello suficiente que el razonamiento substancial que al efecto se produzca quede claro. Por ende, sólo la omisión total de motivación o que, la que se exprese, sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o para impugnar el razonamiento aducido por la autoridad responsable, puede motivar la concesión del amparo por la falta de dicho requisito; pero no cuando el afectado reconozca la esencia de los argumentos legales y las consideraciones en que se apoyó la responsable, pues en tal hipótesis está en aptitud de alegar y defenderse en contra de lo considerado por la autoridad.

Ahora bien, del análisis que se realiza a la resolución impugnada (fojas 55 a 62 del expediente en que se actúa), la cual es valorada en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que la autoridad le impuso una sanción a la ahora actora en cantidad total de \$450,000.00, por no contar con contrato de adhesión registrado ante la autoridad para el sistema de comercialización consistente en la integración de grupos consumidores, con fundamento en los artículos 125, 128 y 129 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en relación con el punto

Sexto del Acuerdo por el que se actualizan los montos de las operaciones y multas previstas en la Ley Federal de Protección al Consumidor, para el año 2025, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2024; mismos que son del tenor siguiente:

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

ARTÍCULO 125.- Las infracciones a lo dispuesto en esta ley serán sancionadas por la Procuraduría.

ARTÍCULO 128. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7, 8, 10, 12, 32, 44, 63, 63 BIS, 63 TER, 63 QUINTUS, 65, 65 BIS, 73, 73 BIS, 73 TER, 73 QUÁTER, 73 QUINTUS, 74, 76 BIS, 80, 86 BIS, 87, 87 TER, 92, 92 TER, 98 BIS y 121 serán sancionadas con multa de \$617.41 a \$2'414,759.14.

ARTÍCULO 129 BIS.- La Procuraduría actualizará cada año por inflación los montos referidos en pesos en los artículos 25, 99, 117, 126, 127, 128, 128 BIS y 133 de esta ley. A más tardar el día 30 de diciembre de cada año, la Procuraduría publicará en el Diario Oficial de la Federación los montos actualizados que estarán vigentes en el siguiente año calendario.

Para estos efectos, la Procuraduría se basará en la variación observada en el valor del Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por el Banco de México entre la última actualización de dichos montos y el mes de noviembre del año en cuestión.

ACUERDO POR EL QUE SE ACTUALIZAN LOS MONTOS DE LAS OPERACIONES Y MULTAS PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

SEXTO.- El monto de la multa a que se refiere el artículo 128 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, se actualiza para quedar en un mínimo de \$1,053.01 y un máximo de \$4'118,491.38.

Del artículo quinto recién transcrito, se advierte que el monto de la multa a que se refiere el artículo 128 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, se actualiza para quedar en un mínimo de **\$1,053.01** y un máximo de **\$4´118,491.38**.

En esa tesitura, es evidente que los preceptos legales en comento contemplan un mínimo y un máximo con relación a los montos de las sanciones impuestas por infracciones a la Ley Federal de Protección al Consumidor.

En el caso, como se adelantó, la autoridad demandada le impuso una sanción a la ahora actora en cantidad total de **\$450,000.00**, es decir, le impuso una sanción superior a la mínima establecidas en el punto Sexto del Acuerdo por el que se actualizan los montos de las operaciones y multas previstas en la Ley Federal de Protección al Consumidor, para el año 2025.

Lo anterior, al considerar que cuenta con capacidad económica suficiente para sufragar los gastos de dicha sanción, en virtud de que:

- En el acta de visita de verificación se hizo constar la manifestación del apoderado legal de la actora, referente al capital en giro, el cual ascendía a \$100,000.00;
- Que no se acreditó un estado de insolvencia, quiebra, liquidación o suspensión de pagos;

- Que su condición económica le permite seguir operando y obtener ingresos, y
- Que el establecimiento incluye capital constitutivo, reservas, utilidades acumuladas y utilidades del ejercicio, aportaciones de los dueños, de los socios y accionistas, donaciones, prima sobre acciones y la actualización del capital.

Por su parte, quien demanda sostuvo que la autoridad demandada le impuso multas superiores a la mínima sin fundamentar debidamente su capacidad económica; por lo que, a efecto de dilucidar la cuestión efectivamente planteada, es menester remitirnos al contenido de los artículos 131 y 132 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, los cuales disponen lo siguiente:

ARTÍCULO 131.- Las sanciones por infracciones a esta ley y disposiciones derivadas de ellas, serán impuestas indistintamente con base en:

- I. Las actas levantadas por la autoridad;
- II. Los datos comprobados que aporten las denuncias de los consumidores;
- III. La publicidad o información de los proveedores y la comprobación de las infracciones; o
- IV. Cualquier otro elemento o circunstancia que sirva como prueba para determinar el incumplimiento u omisión para aplicar la sanción.

Las resoluciones que emita la Procuraduría deberán estar debidamente fundadas y motivadas con arreglo a derecho, tomando en consideración los criterios establecidos en el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 132.- La Procuraduría determinará las sanciones conforme a lo dispuesto en esta ley y su reglamento, considerando como base la gravedad de la infracción y tomando en cuenta los siguientes elementos:

- I. El perjuicio causado al consumidor o a la sociedad en general;
- II. El carácter intencional de la infracción;
- III. Si se trata de reincidencia, y
- IV. La condición económica del infractor.

Asimismo, la Procuraduría deberá considerar los hechos generales de la infracción a fin de tener los elementos que le permitan expresar pormenorizadamente los motivos que tenga para determinar el monto de la multa en una cuantía específica.

Del artículo 131 transcrito con antelación, se advierte que las sanciones por infracciones a la Ley Federal de Protección al Consumidor, serán impuestas indistintamente con base en: las actas levantadas por la autoridad; los datos comprobados que aporten las denuncias de los consumidores; la publicidad o información de los proveedores y la comprobación de las infracciones, o cualquier otro elemento o circunstancia que sirva como prueba para determinar el incumplimiento u omisión para aplicar la sanción.

Por su parte, el artículo 132 anteriormente transcrito establece que la Procuraduría Federal del Consumidor, a efecto de determinar las sanciones, deberá tomar en consideración:

- a) El perjuicio causado al consumidor o a la sociedad en general;

b) El carácter intencional de la infracción;

c) Si se trata de reincidencia, y

d) La condición económica del infractor.

De tal guisa, al aplicar las sanciones contempladas en los artículos 125, 128 y 129 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en relación con el punto Sexto del Acuerdo por el que se actualizan los montos de las operaciones y multas previstas en la Ley Federal de Protección al Consumidor, para el año 2025, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2024, la autoridad demandada deberá tomar en consideración lo elementos establecidos por el artículo 132 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, entre ellos, **la condición económica del infractor**, lo anterior con el objeto de cumplir con los requisitos de la debida motivación y fundamentación legal establecidos por los artículos 16 de la Constitución General de la República y 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Ahora bien, en el caso concreto en estudio, la autoridad demandada le impuso una sanción a la ahora actora en cantidad total de **\$450,000.00**, tomando en consideración lo asentado en el acta de

verificación donde se hizo constar la manifestación del apoderado legal de la actora referente al capital en giro, el cual ascendía a \$100,000.00; sin que ésta objetara lo contrario, aunado a que no acreditó haberse encontrado en estado de insolvencia, quiebra, liquidación o suspensión de pagos.

Sin embargo, a juicio de esta Instrucción, tal señalamiento es **insuficiente** para considerar que la actora cuenta con la capacidad económica suficiente para sufragar los gastos de la sanción, pues la cantidad señalada como capital en giro (\$100,000.00), es menor al monto total de la multa impuesta por la autoridad (\$450,000.00).

De ahí que no pueda considerarse como elemento de validez, el capital en giro de la actora a efecto de constatar que cuenta con la capacidad económica suficiente hacer frente a la multa impuesta por la autoridad.

Sin que constituya obstáculo a lo anterior, el hecho de que la autoridad demandada manifestara que la ahora actora no acreditó haberse encontrado en estado de insolvencia, quiebra, liquidación o suspensión de pagos; pues en términos de los artículos 16 Constitucional, 3, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 132, fracción IV, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, corresponde a la enjuiciada emitir su acto debidamente fundado y motivado, en el cual se haga constar los elementos fidedignos que tomó en consideración a efecto de constatar que la demandante es económicamente solvente para sufragar los gastos de

las sanciones impuestas, lo cual, no puede ser corroborado con lo asentado en el acta de verificación por las razones anteriormente citadas, aunado a que la misma no se encuentra soportada con elementos probatorios que no generen duda sobre la veracidad de dicha información.

No pasa desapercibido por este Juzgador, el hecho de que la autoridad también señalara que la condición económica de la actora le permite seguir operando y obtener ingresos, ya que el establecimiento incluye capital constitutivo, reservas, utilidades acumuladas y utilidades del ejercicio, aportaciones de los dueños, de los socios y accionistas, donaciones, prima sobre acciones y la actualización del capital; pues ello, también es insuficiente para constatar que la demandante cuenta con la capacidad económica suficiente para sufragar los gastos de la sanción, en virtud de que **tal información debió ser corroborada con elementos fidedignos que no generen duda respecto del capital real de la demandante**, tales como: la información y documentación relativa a las utilidades, pérdidas y activos con que cuenta la empresa, lo anterior con la finalidad de cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación consagrados en el artículo 16 Constitucional.

En efecto, pues capital de una empresa puede ser debidamente corroborado con la información relativa a sus utilidades, pérdidas y

activos, es decir, debe estar soportado con elementos idóneos que generen certeza sobre la veracidad de dicha información.

Sin que del contenido de la resolución impugnada, se advierta que la autoridad corroborara su dicho, es decir, con información fidedigna que demuestre los ingresos a los que hizo alusión por los conceptos de precisó a efecto de constatar que la demandante cuenta con la capacidad económica suficiente para sufragar los gastos de la sanción.

Apoya a lo anterior, la tesis VI-TASR-XXXIII-17, sustentada por la Tercera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable en la revista que para tal efecto edita este Tribunal, sexta época, año IV, febrero de 2011, p. 386 que reza:

ES VÁLIDO APOYAR EL ELEMENTO INDIVIDUALIZADOR DE LA SANCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, RELATIVO A LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL INFRACTOR, EN EL CAPITAL ESTIMADO DE ÉSTE EN LAS MULTAS QUE IMPONGA LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.- Para cumplir con la exigencia de la debida fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 Constitucional, es válido que la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, al imponer las sanciones que en derecho correspondan, considere los elementos previstos en el artículo 132 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, entre los que se encuentra la capacidad económica del infractor; **de tal suerte que si sólo cuenta con el dato del capital en giro, aun y cuando no muestra la condición económica real del infractor, en tanto que esta sólo puede verse reflejada a través de sus utilidades, pérdidas y activos, dicha Procuraduría sí puede considerarlo dato para individualizar la capacidad económica del infractor, debido a que si éste considera que su capacidad económica no se ve reflejada con el dato tomado en cuenta por la autoridad para determinarla, podrá probarlo, por**

ser quien conoce sus utilidades, pérdidas y activos, aportando los elementos idóneos, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

(énfasis añadido)

No pasa desapercibido por esta Juzgadora, el hecho de que la fracción I, del artículo 131 de la Ley Federal de Protección al Consumidor de previo análisis, faculte a la autoridad demandada para imponer sanciones con base en lo conocido durante el levantamiento de actas; sin embargo, ello no la exime de fundar y motivar debidamente las razones por las cuales consideró que el infractor cuenta con capacidad económica suficiente para sufragar los gastos de las sanciones, de conformidad con la fracción IV del artículo 132 del citado ordenamiento legal.

Ilustra a lo anterior, la tesis P. LXXI/96, sustentada por el Tribunal Pleno consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, t. III, mayo de 1996, p. 117 que es del tenor siguiente:

PROTECCION AL CONSUMIDOR. EL ARTICULO 132 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ES CONSTITUCIONAL AL RELACIONARSE CON LOS ARTICULOS 123 Y 131. Es inexacto que el artículo 132 de la Ley Federal de Protección al Consumidor viole la garantía de legalidad por ser omiso en precisar la forma en que se han de determinar las sanciones pecuniarias que deban imponerse a los infractores. Por lo contrario, analizado de manera armónica dicho precepto con los artículos 123 y 131, de la misma Ley, se ve que dispone ordenadamente distintas condiciones que debe considerar la

aplicadora para la determinación de la sanción, con la finalidad de individualizarla y fijarla de manera proporcionada a la infracción, ya que dentro del procedimiento administrativo instaurado al efecto, hay posibilidad de que se allegue los elementos de convicción que le permiten actualizar las hipótesis a que se contrae el mencionado precepto. Por tanto, ha de concluirse que el artículo 132 de la Ley de que se trata, observa las condiciones de certeza que otorgan seguridad jurídica a los gobernados.

En relatadas consideraciones, es claro que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, pues resulta evidente que los motivos señalados por la autoridad demandada, en torno a la capacidad económica de la actora, no se ajustan a los presupuestos de las normas legales citadas, dejando de cumplir con ello, con el requisito de la debida fundamentación y motivación establecido en los artículos 16 Constitucional y 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, impidiéndole a la demandante armar una adecuada defensa en contra de la determinación de la autoridad.

Por lo tanto, se actualiza en la especie ilegalidad prevista en el artículo 51 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que resulta procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada de conformidad con el artículo 52, fracción II, del citado ordenamiento legal, al haberse emitido sin cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación consagrados en las disposiciones legales.

Toda vez que resultaron fundados los argumentos que se analizaron, se estima innecesario el estudio de los restantes agravios,

por lo que cualquiera que fuera su resultado no variaría el sentido del presente fallo.

Resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 3/2005, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XXI, correspondiente al mes de febrero de dos mil cinco, p. 5, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior por analogía la Jurisprudencia No. 2a./J. 33/2004, emitida por el Poder Judicial de la Federación, misma que es del tenor literal siguiente:

AMPARO DIRECTO. EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN ESTA VÍA, LA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, AUN CUANDO EL TRIBUNAL FEDERAL RESPONSABLE OMITA EL ESTUDIO DE ALGUNAS CAUSAS DE ILEGALIDAD PLANTEADAS EN LA DEMANDA RESPECTIVA. Del contenido del segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que con objeto de otorgar seguridad jurídica a los contribuyentes y garantizar medios de defensa y procedimientos que resuelvan los conflictos sometidos a la jurisdicción del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el legislador ordinario estimó necesario, evitar la reposición de procedimientos y formas viciadas en resoluciones que son ilegales en cuanto al fondo y, en consecuencia, el retraso innecesario de asuntos que válidamente pueden resolverse, por lo que impuso al referido tribunal la obligación de analizar, en primer término, las causas de ilegalidad que puedan dar lugar a la nulidad lisa y llana. En tal sentido, el actor en el juicio contencioso administrativo carece de interés jurídico para impugnar a través del juicio de amparo la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución reclamada, aun cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa haya omitido el análisis de algunas causas de ilegalidad propuestas en la demanda respectiva, si de su análisis se advierte que el actor no obtendría un mayor beneficio que el otorgado con tal declaratoria, en razón de que ésta conlleva la insubsistencia plena de aquélla e impide que la autoridad competente emita un nuevo acto con idéntico sentido de afectación que el declarado nulo.

CUARTO.-Tomando en consideración que la actora solicita la devolución de la cantidad pagada como garantía del interés fiscal, acreditándolo con el comprobante de pago expedido por la institución de crédito **** (foja 78 de autos); con fundamento en el artículo **52, fracción V, inciso a)** de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se reconoce el derecho subjetivo del particular a obtener la devolución del pago realizado de manera indebida; **ordenándose en consecuencia a la “Administración Central de Devoluciones y Compensaciones de la Administración General de**

Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria”, a emitir la orden de pago a la Tesorería de la Federación, con el fin de que ésta devuelva a la empresa *** **** ** ****** la cantidad de **\$225,000.00** en términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, misma que fue pagada indebidamente; lo anterior dentro del plazo de un mes computado a partir de que se encuentre firme el presente fallo, ello de conformidad con el artículo 58-14 de la ley en cita.

Ello, de conformidad con lo expuesto por el artículo 132 del Reglamento de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación, mismo que indica que la devolución de las cantidades percibidas indebidamente por el Gobierno Federal, así como las que deriven de contribuciones federales, se efectuará por la Tesorería o sus auxiliares de oficio, a petición de parte o con base en resolución de autoridad competente, a través de la orden de pago que debe emitir la **Administración Central de Devoluciones y Compensaciones de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria**; asimismo, cabe precisar que las multas administrativas constituyen aprovechamientos, en términos de lo dispuesto en el artículo 3° del Código Fiscal de la Federación, por lo que adquieren la naturaleza de créditos fiscales exigibles mediante el procedimiento administrativo de ejecución, conforme a los artículos 4° y 145 del citado Código. Por lo anterior, se advierte que la obligación

de devolver la cantidad pagada indebidamente, corresponde a la Tesorería de la Federación a través de la orden de pago que debe emitir la **Administración Central de Devoluciones y Compensaciones de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria.**

QUINTO.- Finalmente, con relación a la solicitud del pago por daños y perjuicios, ello resulta improcedente, pues el pago de los daños y perjuicios causados únicamente proceden **cuando la autoridad cometa falta grave al dictar la resolución impugnada, situación que no ocurre en la especie; siendo pertinente precisar que la totalidad de los conceptos de impugnación esgrimidos en su demanda son por violaciones formales sin que se advierta que alguna amerite su análisis para acreditar una falta grave.**

Ello es así, pues el artículo 6o, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo¹, señala que, la autoridad demandada deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los daños y perjuicios causados, **cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda** en el concepto de

¹ **Artículo 6o.-** En los juicios que se tramiten ante el Tribunal no habrá lugar a condenación en costas. Cada parte será responsable de sus propios gastos y los que originen las diligencias que promuevan.

Únicamente habrá lugar a condena en costas a favor de la autoridad demandada, cuando se controviertan resoluciones con propósitos notoriamente dilatorios.

Para los efectos de este artículo, se entenderá que el actor tiene propósitos notoriamente dilatorios cuando al dictarse una sentencia que reconozca la validez de la resolución impugnada, se beneficia económicamente por la dilación en el cobro, ejecución o cumplimiento, siempre que los conceptos de impugnación formulados en la demanda sean notoriamente improcedentes o infundados. Cuando la ley prevea que las cantidades adeudadas se aumentan con actualización por inflación y con alguna tasa de interés o de recargos, se entenderá que no hay beneficio económico por la dilación.

La autoridad demandada deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los daños y perjuicios causados, cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trata. Habrá falta grave cuando:

I. Se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia.

II. Sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad. Si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave.

III. Se anule con fundamento en el artículo 51, fracción V de esta Ley.

La condenación en costas o la indemnización establecidas en los párrafos segundo y tercero de este artículo se reclamará a través del incidente respectivo, el que se tramitará conforme lo previsto por el cuarto párrafo del artículo 39 de esta Ley.

impugnación de que se trata, precisando que habrá falta grave cuando la resolución impugnada: **i)** se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia; **ii)** sea contraria a una jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal en materia de legalidad; misma que deberá estar publicada con anterioridad a la contestación, pues de lo contrario no habrá falta grave; o **iii)** se anule con fundamento en el artículo 51, fracción V de la propia Ley.

Y en el caso, no se actualiza ninguno de los supuestos previamente expuestos, de ahí que resulte improcedente el pago de daños que pretende el hoy actor.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50, 51, fracción II, 52, fracciones II y V, inciso a) y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. La parte actora probó los extremos de su acción; en consecuencia,

II. Se declara la nulidad de la resolución impugnada, misma que ha quedado precisada en el resultando primero del presente fallo.

III. Se ordena a la "Administración Central de Devoluciones y Compensaciones de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria" a emitir la orden de pago a la tesorería de la federación, para que ésta proceda al pago de la cantidad precisada en el último considerando de la presente resolución.

IV. NOTIFÍQUESE.

Así lo proveyó y firma el Magistrado Instructor **CARLOS BOJÓRQUEZ HERNÁNDEZ**, adscrito a la Primera Ponencia de esta Sala Regional en Guanajuato II del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Secretario de Acuerdos, que actúa y da fe.

EL C. SECRETARIO DE ACUERDOS
LIC. CARLOS MANUEL GODÍNEZ MARTÍNEZ

"El 05 de octubre de 2026, el licenciado Carlos Manuel Godínez Martínez, Secretario de acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Guanajuato II, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de persona física, nombre de persona moral e institución bancaria. Conste."